

RESOLUCION NUMERO SAPP-RC002-2023.

IMPUGNACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL CONCESIONARIA VIAL HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LA RESOLUCION SAPP-RC001-2023 MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPONE PENALIDAD CONTRACTUAL.- PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ORIGINADA CON MOTIVO DE LA EMISION DE LA NOTIFICACION DE DETECCION DE PARAMETROS DE CONDICION INSUFICIENTE PCI No.010 CUYA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS CONTRACTUALMENTE DIO LUGAR A LA NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO No.001. **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinte de marzo del año dos mil veintitrés. **CONSIDERANDO UNO (1):** Que en fecha 15 de febrero de 2023, la Superintendencia de Alianza Público Privada aplicando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, cláusulas 15.7, 15.8 y 15.9 del Contrato de Concesión, y Anexos I y V del Contrato de Concesión en lo aplicable, resolvió según consta en la Resolución número SAPP-RC001-2023, declarar que en un período de ciento ochenta y nueve (189) días calendario el Concesionario del Corredor Logístico la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, **NO** cumplió la obligación de subsanar en los plazos establecidos contractualmente diez (10) defectos que le fueron comunicados mediante la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente PCI No.010 y la Notificación de Incumplimiento No.001, asimismo resolvió imponerle por el incumplimiento declarado penalidad contractual por un monto de US\$380,000.00 que comprenden US\$2,000.00 por la emisión de la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente PCI No.010, más US\$378,000.00 por el diez por ciento (10%) de la penalidad por 189 días calendario de incumplimiento en subsanar los diez (10) defectos; en observancia del principio del debido proceso y cumpliendo el procedimiento establecido en el contrato, se le otorgó al Concesionario el derecho a Impugnar la Penalidad Contractual Impuesta, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del oficio mediante el cual Secretaría General le notifique la Resolución. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que Secretaría General mediante Oficio SAPP-001-2023-SG entregado en fecha 21 de febrero de 2023, remitió al Representante Legal de la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, Cédula de Notificación mediante la cual se le NOTIFICA la Resolución número SAPP-RC001-2023; por lo anterior y con motivo de la recepción del Oficio, fue oficializada la formal entrega de la notificación de la Resolución para los efectos de computar el plazo para el derecho a impugnar la penalidad. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que en fecha 6 de marzo de 2023, dentro del plazo de diez (10) días, la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable mediante Apoderado Legal constituido por Carta Poder debidamente autenticada, entregó en la Superintendencia escrito mediante el cual presenta en tiempo y forma “Impugnación por la improcedente intención de aplicar una penalidad contractual relacionada con el Contrato de Concesión”; la impugnación es

sustentada en exposición de argumentos de descargo. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que con la finalidad de que el Pleno de Superintendentes acorde con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, conozca y resuelva en sesión ordinaria sobre la impugnación presentada; para que fueran efectuadas las valoraciones técnicas y legales respecto a los argumentos de descargo formulados por la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, el escrito de impugnación fue remitido a la Gerencia de Regularización para que valorados los mismos emitiera opinión técnica, y a la Gerencia Legal para que emitiera el dictamen legal correspondiente. **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que vinculado con el incumplimiento declarado y la penalidad contractual impuesta, el Concesionario argumenta como descargo, “si bien es cierto la Superintendencia tiene la facultad contractual y legal de realizar evaluaciones continuas de todos los subtramos de la vía, con el objetivo de identificar defectos localizados y cumplimiento de niveles de servicio, en esta ocasión ha obviado lo establecido en el apartado 5.1 del Anexo I del Contrato que establece: “Durante el período en que los tramos se encuentren en ejecución o en Puesta a Punto o en Mantenimiento Periódico, no se evaluará los niveles de servicios afectados por la obra, ni se considerarán dichos tramos para el cálculo del nivel de servicio global del Contrato, la recepción de los trabajos ejecutados en los subtramos Siguatepeque - Taulabé y Taulabé - Desvío Santa Cruz de Yojoa hasta el 28 de diciembre de 2022 ha culminado en la Superintendencia el proceso de su recepción previa quedando pendiente la recepción definitiva por parte del Concedente, en consecuencia no existe la autorización de puesta en servicio establecida en la cláusula 6.21, por lo que nos encontramos todavía en la etapa de ejecución no siendo aplicable la medición de los niveles de servicio tal y como se establece en el apartado 5.1 del Anexo I del Contrato”. **CONSIDERANDO SEIS (6):** Que la Gerencia de Regularización respecto al argumento de descargo del Concesionario, en opinión técnica contenida en el memorándum SAPP-GR-068-2023, “**valora que siete (7) de los hallazgos identificados como no subsanados respecto a los cuales se declaró el incumplimiento y se impuso la penalización, se ubican en el tramo Taulabé-La Barca el cual aún no cuenta con Acta de Aceptación de Obras por parte del Concedente, según la cláusula 6.19 del Contrato sobre este tramo en fecha 23 de diciembre 2022 mediante oficio SAPP-893-2022 la Superintendencia procedió a efectuar la Recepción Previa, y que los otros tres (3) hallazgos restantes no subsanados si se encuentran dentro en los tramos entregados y aceptados, los cuales son, Reponer Señalización Horizontal en reparación de losas tramo Tegucigalpa-Villa de San Antonio, Alcantarilla obstruida tramo Inicio del Valle de Comayagua-Fin del Valle de Comayagua, Hueco en calzada carril interno tramo Fin del Valle de Comayagua-Siguatepeque**”. **CONSIDERANDO SIETE (7):** Que respecto a los argumentos de descargo del Concesionario, la Gerencia Legal en dictamen contenido en el memorándum SAPP-GL-041-2023 expone los siguientes criterios: **1)** Que el Representante Legal del Concesionario ha utilizado en tiempo y forma el derecho a impugnar, **2)** Que la Gerencia de Regularización técnicamente verificó que siete (7) de los hallazgos se encuentran en tramos que no han sido recepcionados y que actualmente se encuentran en etapa de ejecución, y que los tres (3) restantes efectivamente se encuentran en tramos debidamente recepcionados, por lo cual estos tramos son susceptibles de ser evaluados en sus niveles de servicio, **3)** Que el hecho de que algunos tramos no cuenten con recepción por parte del Concedente, no exime al

Concesionario de su obligación de mantener el nivel de servicio de acuerdo con la cláusula 2.2 del Anexo 1 que establece, “ Es obligación del Concesionario programar y ejecutar oportunamente las tareas de Conservación que permitan que en cualquier momento la medida de los parámetros de condición sea igual o esté por encima de los umbrales mínimos (o debajo de los máximos) establecidos por los niveles de servicio definidos en este anexo”, 4) Que ante el argumento aludido “de que en reiteradas veces se les ha limitado el acceso a la información o no se le han facilitado los insumos internos que se utilizaron en la Superintendencia para determinar el incumplimiento y su penalidad”, la Superintendencia en ningún momento se ha desapegado del proceso establecido contractualmente en el Anexo 1 Apéndice 4, en virtud de que se han utilizado los formatos y comunicaciones establecidas contractualmente, como ser la notificación de detección de parámetros de condición insuficiente y la notificación de incumplimiento”. **CONSIDERANDO OCHO (8):**) Que en el dictamen contenido en el memorándum SAPP-GL-041-2023, la Gerencia Legal con sustento en sus criterios sobre los argumentos de descargo **Dictamina:** “Que se modifique el incumplimiento porque los hallazgos no subsanados en los tramos recepcionados son tres y en los tramos no recepcionados son siete; y por no haber realizado la subsanación en el tiempo establecido como en la tabla 4 del Anexo 5 de contrato se establece penalidad de USD\$ 2,000.00 dólares americanos por emitir una “notificación de detección de parámetros de condición insuficiente”, y el “10% de la cantidad antes mencionado por evento no subsanado”, así como también en la cláusula 4.11 del Anexo 1 se establece “que los nuevos plazos no determinaran que se deje de aplicar las penalidades que correspondan hasta que se subsanen los defectos”, **recomienda** que se declare procedente parcialmente la impugnación y se imponga penalización sobre tres de los hallazgos no subsanados, por lo que se deberá calcular nuevamente el monto que corresponde por penalidad de acuerdo con lo establecido en el contrato ya que según los análisis técnico-legal se computaron 189 días calendario de retraso, contados desde la fecha de finalización del cronograma para subsanación presentado por el Concesionario hasta la comunicación del Concesionario informando que los subsanó de fecha 02 de septiembre 2022”. **CONSIDERANDO NUEVE (9):** Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula 15.7 del Contrato de Concesión, la Superintendencia tiene competencia para aplicar sanciones al Concesionario en caso de incumplimiento de sus obligaciones, conforme a las disposiciones del contrato; y de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 15.8 el monto de las penalidades será abonado por el Concesionario al Concedente en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba por parte de la Superintendencia; el plazo para el abono de las penalidades será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el Concesionario reiniciándose el computo del plazo en caso de que se confirme su imposición por la Superintendencia. **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 15.9 del Contrato de Concesión, “el Concesionario podrá impugnar la penalidad para lo cual deberá presentar en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del siguiente de la fecha de notificación de la penalidad, la impugnación por escrito dirigida a la Superintendencia con el respectivo sustento. La Superintendencia contará con un plazo máximo de diez (10) días para emitir su pronunciamiento debidamente fundamentado, la decisión de la Superintendencia tendrá el carácter de definitivo y no estará sujeta a

reclamación alguna por parte del Concesionario”. **CONSIDERANDO ONCE (11):** Que en el Anexo V Penalidades Aplicables al Contrato Tabla 4, por cada Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente que emita la Superintendencia se establece una penalidad de US\$2,000.00, asimismo por exceder el plazo establecido para la corrección de defectos, por cada día de atraso se establece una penalidad del diez por ciento (10%) de la penalidad establecida por la emisión de la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que como en el Informe Técnico de la Gerencia de Regulación contenido en el memorándum GR-034-2023, se informa que para la subsanación de defectos que afectan el nivel de servicio de la vía transcurrieron ciento ochenta (189) días calendario contados a partir del 25 de febrero de 2022 fecha que el mismo Concesionario en la reprogramación presentada a la Superintendencia estableció para terminar los trabajos de subsanación y hasta el 2 de septiembre de 2022 fecha en la que comunicó la ejecución de los trabajos, lo cual constituye incumplimiento de la obligación; por dicha circunstancia la penalidad contractual aplicable por tres (3) hallazgos no subsanados asciende a la cantidad de US\$113,400.00 a la que se suma la penalidad contractual de US\$2,000.00 por la emisión de la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente PCI No.010, para totalizar la penalidad contractual el monto de US\$115,400.00. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 135 expresamente dispone, “El Organo que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros. **CONSIDERANDO CATORCE (14):** Que, en la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, se dispone que la Superintendencia es una entidad colegiada dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes electos por el Congreso Nacional de la República, con atribuciones y facultades legales y reglamentarias para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión sometidos al régimen regulatorio. **CONSIDERANDO QUINCE (15):** Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de Superintendentes en fecha 20 de marzo de 2023, para resolver sobre la impugnación presentada se conoció la opinión técnica emitida por la Gerencia de Regularización así como también el dictamen legal emitido por la Gerencia Legal sobre los argumentos de descargo formulados por el Concesionario, resolviendo el Pleno de Superintendentes por unanimidad, admitir parcialmente la Impugnación presentada por la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, y en consecuencia modificar la resolución SAPP-RC001-2023 para declarar el incumplimiento del Concesionario de la obligación de subsanar los parámetros de condición insuficiente a) Reponer Señalización Horizontal en reparación de losas tramo Tegucigalpa-Villa de San Antonio, b) Alcantarilla obstruida tramo Inicio del Valle de Comayagua-Fin del Valle de Comayagua, c) Hueco en calzada carril interno tramo Fin del Valle de Comayagua-Siguatopeque, e imponer al Concesionario por el incumplimiento declarado, penalidad contractual por un monto total de US\$115,4000.00; resolución de carácter definitivo no sujeta a reclamación alguna por parte del Concesionario. **POR TANTO,** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, artículo 135 de la Ley de Procedimiento

Administrativo, cláusulas 15.7, 15.8 y 15.9 del Contrato de Concesión, Anexos I y V del Contrato de Concesión en lo aplicable, **RESUELVE: PRIMERO.-** Declarar procedente parcialmente la impugnación presentada por la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber sido verificado por la Gerencia de Regularización, que siete (7) de los diez (10) hallazgos sobre los cuales se impuso penalidad contractual se ubican en tramos que aún no cuenta con aceptación del Concedente. **SEGUNDO.-** Modificar de la Resolución SAPP-RC001-2023 la sección resolutive en los siguientes términos: **Primero:** Declarar que en un periodo de ciento ochenta y nueve (189) días calendario, el Concesionario del Corredor Logístico la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, **NO** cumplió la obligación de subsanar en los plazos establecidos contractualmente, tres (3) defectos que para elevar nuevamente la calidad de la vía a los niveles de servicios exigidos, le fueron comunicados mediante la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente PCI No.010 y la Notificación de Incumplimiento No.001. **Segundo.-** Imponer al Concesionario la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable por el incumplimiento declarado, penalidad contractual por un monto de ciento quince mil cuatrocientos dólares exactos (US\$115,400.00), el cual comprende la cantidad de dos mil dólares exactos (US\$2,000.00) que corresponde por la emisión de la Notificación de detección de parámetro de condición insuficiente PCI No.010, y la cantidad de ciento trece mil cuatrocientos dólares exactos (US\$113,400.00) que corresponde al diez por ciento (10%) de la penalidad por el periodo transcurrido de 189 días calendario para la subsanación de los siguientes defectos: a) Reponer Señalización Horizontal en reparación de losas tramo Tegucigalpa-Villa de San Antonio, b) Alcantarilla obstruida tramo Inicio del Valle de Comayagua-Fin del Valle de Comayagua, c) Hueco en calzada carril interno tramo Fin del Valle de Comayagua-Siguatepeque. **TERCERO.-** La presente Resolución conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 15.9 del Contrato de Concesión, es de carácter definitivo y no está sujeta a reclamación alguna por parte de la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable en su condición de Concesionario del Corredor Logístico; en consecuencia se ordena a la sociedad mercantil Concesionaria Vial Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, que en el plazo de días (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, abone al Concedente la penalidad contractual impuesta, y acredite a la Superintendencia que el pago ha sido efectuado.- **NOTIFIQUESE.** Firma y sello, Ingeniero Leo Yamir Valentino Castellón Hirezi Superintendente Presidente. Firma y sello, Abogado Ramón Echeverría López Secretario General.



RESOLUCION NUMERO SAPP-RC003-2023.

IMPUGNACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DESARROLLADORA Y OPERADORA DE INFRAESTRUCTURA DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA PROVIDENCIA MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL SE LE INICIA PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES.- PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL INICIADO POR INFRACCION DE LO DISPUESTO EN LA SECCION 1.A.3 DEL APENDICE A DEL ANEXO 8 DEL CONTRATO, INDICADORES GENERALES DE GESTION IG3.26, IG3.30.- INCUMPLIMIENTO NOTIFICADO OFICIALMENTE POR EL REPRESENTANTE DESIGNADO DE LA CONTRATANTE. **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.-** Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinte de marzo del año dos mil veintitrés. **CONSIDERANDO UNO (1):** Que en fecha 15 de febrero de 2023, la Superintendencia de Alianza Público Privada en observancia a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada y en la cláusula Décima Quinta sección 15.2 del Contrato de Alianza Público Privada, decidió según consta en Providencia Motivada de la misma fecha, iniciar contra la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, procedimiento contractual de Aplicación de Penas Convencionales en los términos previstos en el Contrato de Alianza Público Privada, a fin de notificarle en su condición de Inversionista Operador Privado del Centro Cívico Gubernamental, la infracción de lo dispuesto en la sección 1.A.3 del apéndice A del anexo 8 del Contrato indicadores generales de gestión IG3.26, IG3.30, junto con la constancia que la acredita consistente en la notificación oficial de incumplimiento efectuada por el Representante Designado de la Contratante a la Superintendencia; en observancia del principio del debido proceso y cumpliendo lo establecido en el literal d) de la sección 15.2 de la cláusula Décima Quinta del Contrato, se le otorgó al Inversionista Operador Privado el derecho a Manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio mediante el cual Secretaría General le notifique la Providencia Motivada. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que Secretaría General mediante Oficio SAPP-002-2023-SG entregado en fecha 21 de febrero de 2023, remitió al Representante Legal de la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, Cédula de Notificación mediante la cual se le NOTIFICA la Providencia Motivada de fecha 15 de febrero de 2023; por lo anterior y con motivo de la recepción del Oficio, fue oficializada la formal entrega de la notificación de la Providencia Motivada para los efectos de computar el plazo para que manifieste lo que a su derecho convenga. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que en fecha 6 de marzo de 2023, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable mediante Apoderado Legal constituido por

Carta Poder debidamente autenticada, entregó en la Superintendencia escrito mediante el cual presenta en tiempo y forma “Impugnación por la improcedente intención de aplicar una penalidad convencional relacionada con el Contrato de Alianza Público Privada”; la impugnación es sustentada en exposición de argumentos de descargo y a la misma se acompañan como documentos dos reproducciones simples de capturas de pantalla.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que con la finalidad de que el Pleno de Superintendentes acorde con lo dispuesto en el Contrato de Alianza Público Privada, conozca y resuelva en sesión ordinaria sobre la impugnación presentada; para que fueran efectuadas las valoraciones técnicas y legales respecto a los argumentos de descargo formulados por la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, el escrito de impugnación fue remitido a la Gerencia de Regularización para que valorados los mismos emitiera opinión técnica, y a la Gerencia Legal para que emitiera el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que, vinculado con la formalidad observada por la Superintendencia para efectuar la notificación de la infracción, el Inversionista Operador Privado argumenta, “que resulta improcedente que la Superintendencia pretenda imponer una multa por la no subsanación de un supuesto incumplimiento, sin que a la fecha la Honorable SAPP le haya notificado el plazo vencido y su posibilidad o no de subsanar el mismo”.

CONSIDERANDO SEIS (6): Que vinculado con la infracción notificada por la Superintendencia sobre el incumplimiento de los indicadores generales de gestión IG3.26 e IG3.30, el Inversionista Operador Privado argumenta como descargos, “Que se encuentra en total cumplimiento de los indicadores de gestión, extremos que comprueba así: **Indicador IG3.30**, mediante oficio DOIH-CCG-177-2022 se indicó la decisión de actualizar el sistema y cumplir con la expectativa del Supervisor, por lo que se procedió a realizar la carga de la información en la plataforma SIG en el módulo de documentación, el día 2 de mayo del 2022 concluyendo con la carga el 3 de mayo del 2022 lo que muestra con captura de pantalla, a la fecha que llega a conocimiento de la SAPP la supuesta falta el 9 de mayo del 2022, el inconveniente estaba resuelto.

Indicador IG3.26, conforme al oficio AH-CCG-201-2022, el Supervisor del Proyecto en ningún momento ha establecido un incumplimiento en el indicador, al contrario, ha solicitado que el mismo no solo se mantenga como respaldo tal y como lo indica el Anexo 8, a diferencia del indicador IG3.30 que establece que debe estar disponible para consultas de los usuarios, el indicador IG3.26 únicamente se refiere a un respaldo que estará disponible al momento de requerirlo mediante las revisiones aleatorias de la contratante o sus representantes autorizados, lo que demuestra que el indicador IG3.30 si se debe tener a la disposición permanente para consulta y en el indicador IG3.26 no es un requisito; es importante hacer notar que en ningún momento recibió una solicitud para realizar revisiones aleatorias del funcionamiento y registros del MAO por parte de la Contratante o sus Representantes Autorizados, como el Método de Supervisión del Indicador así lo establece, por lo que es un error de la Representación Designada por la Contratante, hacer referencia a ese asunto el cual no es una falta. Una vez que fue requerido por el Supervisor que la información estuviese

disponible durante todo el tiempo, contrario a lo establecido en el Contrato, mantiene dicha información al alcance de la Contratante y sus representantes autorizados, tal y como demuestra con capturas de pantalla que adjunta”. **CONSIDERANDO SIETE (7):** Que la Gerencia de Regularización en opinión técnica contenida en el memorándum SAPP-GR-070-2023, **respecto al argumento de descargo relacionado con el Indicador IG3.30 informa,** “Que como cuenta con usuario para monitoreo de la MAO, en fechas 07, 08, 10 y 15 de marzo de 2023 procedió a revisar la Plataforma SIG módulo de documentación y no se encontraron registros de los Reportes Mensuales de Desempeño y Pagos, no obstante lo anterior, para descartar problemas con el acceso a la documentación, el 07 de marzo de 2023 solicitó vía telefónica al personal de IT del IOP apoyo técnico para visualizar dichos documentos, revisada nuevamente la plataforma SIG el 08 de marzo de 2023 fue encontrada vacía nuevamente esta sección; en fecha 15 de marzo de 2023 se revisó la plataforma de la MAO junto con personal de IT de la Superintendencia y no se encontraron registros de los Reportes Mensuales de Desempeño y Pago, cabe mencionar que por correo electrónico se solicitó al personal de IT del IOP que revisara el usuario de monitoreo de la Superintendencia, porque el mismo no debe tener restricciones de acceso para control de lo ahí generado pero no se obtuvo respuesta, por lo que se adjunta Certificación del Jefe de IT de la Superintendencia”. **En conclusión, en relación con el Indicador IG3.30 valora,** “Que reitera el no cumplimiento del indicador IG3.30 en vista que no fue posible comprobar el cumplimiento en las fechas que argumenta el Inversionista Operador Privado, ya que no se encontraron registros en la plataforma SIG (MAO) con el usuario proporcionado para monitoreo a la Superintendencia, lo anterior se complementa con lo que consta en los informes mensuales desde mayo de 2022 a enero de 2023 del Supervisor de Operaciones, que el IOP no cumplió con lo requerido, por lo que en fecha 02 de mayo de 2022 notificó al Representante Designado de la Contratante el no cumplimiento ya que a esa fecha el IOP no ha registrado la información de los Reportes Mensuales de Desempeño y Pagos; sobre el incumplimiento, **se registran 277 días transcurridos al 31 de enero de 2023**”. **CONSIDERANDO OCHO (8):** Que la Gerencia de Regularización en opinión técnica contenida en el memorándum SAPP-GR-070-2023, **respecto al argumento de descargo relacionado con el Indicador IG3.26 valora,** “1) Que el Ente que determina el incumplimiento del Indicador IG3.26 es la Superintendencia de Alianza Público Privada, como resultado del análisis efectuado sobre la documentación e información proporcionada por el Representante Designado de la Contratante mediante Oficio RDC-PCCG-363-2022, por lo que, **no es el Supervisor de Proyecto quien determina el incumplimiento,** 2) Que como el Indicador se encuentra dentro de los Indicadores Generales de Desempeño, tiene una categoría Mayor y también establecida una penalización en el Anexo 13 de Contrato APP, **su cumplimiento es obligatorio,** por lo que no considera válido el argumento de que no es un requisito, ya que contraviene claramente establecido en el Contrato, 3) Que como en el Anexo 8 Apéndice A Indicador IG3.26 se establece que el IOP garantiza el respaldo necesario para que la información registrada en el MAO se conserve como mínimo doce meses a partir de su

generación, o de acuerdo a lo que establezca la Contratante; en base al contenido del Oficio DOIH-CCG-177-2022 numeral 3, mediante el cual el IOP comunica al Supervisor que se anexarán los Reportes Mensuales de Pagos y Desempeño de los últimos 12 meses de acuerdo al índice de gestión IG3-26 y estará disponible para consulta de la contratante, **se concluye que el IOP no ha estado cumpliendo con el Indicador**, asimismo, se ha comprobado que la documentación relacionada al Indicador no aparece en la plataforma SIG, **4) Que como las capturas de pantalla son ilegibles, es imposible conocer el contenido de las mismas y no ser visualizadas en la Plataforma SIG de la MAO, no tiene evidencia del cumplimiento del IOP; sobre el incumplimiento, se registran 277 días transcurridos al 31 de enero de 2023**".

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que la Gerencia Legal respecto al argumento de descargo vinculado con la formalidad observada por la Superintendencia para efectuar la notificación de la infracción, en dictamen contenido en el memorándum SAPP-GL-042-2023 **valora**, "que como en el Anexo 13 del Contrato se establece periodo de cura de cero (0) días para solventar la infracción, en consecuencia, procedía dar inicio al Procedimiento de Aplicación de Penas, para notificarle al inversionista la infracción cometida para los efectos de lo dispuesto en el literal d) de la cláusula 15.2 que establece: "El Inversionista Operador Privado dispondrá de un plazo de diez (10) para manifestar lo que a su derecho convenga"; el uso de este derecho contractual es lo que en esta oportunidad está ejerciendo el Inversionista Operador Privado.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que la Gerencia Legal respecto a los argumentos de descargo vinculados a la Infracción Notificada, en dictamen contenido en el memorándum SAPP-GL-042-2023 expone los siguientes criterios: **1)** Que en la cláusula 15.2 inciso e) se establece, "Transcurrido el plazo de diez (10) días referido en el literal inmediato anterior, la Superintendencia de Alianza Público-Privada notificará al Inversionista Operador Privado, si es que queda exonerado parcial o totalmente, o bien la Pena Convencional a que se ha hecho acreedor y le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la Pena Convencional incurrida, para que cubra al Fiduciario el monto de la Pena Convencional que le haya sido aplicada". **2)** Que la Gerencia de Regularización técnicamente verificó que no se encuentran registros de los Reportes Mensuales de Desempeño y Pagos como argumenta el Inversionista Operador Privado, por lo tanto, no fue posible verificar su información, reiterándose el no cumplimiento de los Indicadores IG3.26 e IG3.30, al no haber sido comprobado lo contrario con los argumentos de descargo ni en la plataforma SIG-MAO. **3)** Que los Indicadores Generales de Gestión notificados a la Superintendencia por el Representante Designado de la Contratante mediante Oficio RDC-PCCG-363-2022, a la fecha no han sido implementados por el Inversionista Operador Privado, por lo cual el incumplimiento de los indicadores IG3.26 e IG3.30 referentes a Gestión de Datos Registrados y Elaboración de Reportes persiste, lo que impide la adecuada supervisión del funcionamiento y registro del MAO por parte de la Contratante o sus representantes autorizados.

CONSIDERANDO ONCE (11): Que en el dictamen contenido en el memorándum SAPP-GL-042-2023, la Gerencia Legal con sustento en sus criterios sobre los argumentos de descargo **Dictamina:** "Que ratifica su

pronunciamiento de incumplimiento por parte del Inversionista Operador Privado por lo que se mantiene la infracción notificada”; **recomienda** que se declare improcedente la impugnación y que la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, no queda exonerada de haber incurrido en el incumplimiento de no implementar los Indicadores Generales de Gestión IG3.26 e IG3.30, por lo que corresponde imponerle la penalidad contractual conforme se establece en el Anexo 8. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que expresamente se dispone en la cláusula Décima Quinta del Contrato de Alianza Público Privada, párrafo segundo, la Superintendencia aplicará las multas y sanciones que correspondan por las infracciones previstas en el contrato y/o en las normas aplicables a los servicios en régimen de licencias, respetando en todos los casos los principios del debido proceso; y, en el párrafo tercero, una vez agotado el procedimiento que corresponda, la Superintendencia notificará al Fiduciario a efecto de que éste proceda a requerir al Inversionista Operador Privado el pago de la sanción o pena convencional que corresponda, y en caso de no hacerlo en el plazo de cinco (5) días, ejecute la Garantía de Cumplimiento del Contrato en la proporción que corresponda. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que expresamente se dispone en la cláusula Décima Quinta del Contrato de Alianza Público Privada, sección 15.2, Las penas convencionales son las indicadas en la sección 15.2 y en el Anexo 13 del Contrato. Estas penas convencionales son independientes de..... El Inversionista Operador Privado se hará acreedor al pago de las penas convencionales que se indican a continuación, mismas que se aplicaran conforme al siguiente procedimiento: a)...b)...c)...d)...e) Transcurrido el plazo de diez (10) días referido en el literal inmediato anterior, la Superintendencia de Alianza Público-Privada notificará al Inversionista Operador Privado, si es que queda exonerado parcial o totalmente, o bien la Pena Convencional a que se ha hecho acreedor y le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la Pena Convencional incurrida, para que cubra al Fiduciario el monto de la Pena Convencional que le haya sido aplicada. **CONSIDERANDO CATORCE (14):** Que en el Anexo 13 Penas Convencionales, por incumplir lo dispuesto en un indicador de una categoría mayor Anexo 8 literal a), se establece una penalidad de US\$10,000.00 diarios; asimismo por incumplir lo dispuesto en un indicador de una categoría media Anexo 8 literal a) se establece una penalidad de US\$5,000.00 diarios. **CONSIDERANDO QUINCE (15):** Que constituye hecho constatado, que en fecha 12 de abril de 2022 la Supervisión de Operaciones requirió al Inversionista Operador Privado el cumplimiento de los indicadores generales de gestión IG3.26 e IG3.30, y que el Inversionista Operador Privado contestó comunicando su decisión de actualizar el sistema y cumplir con la expectativa del Supervisor el 2 de mayo de 2022 según consta en el Oficio DOIH-CCG-177-2022, por lo que transcurrieron 20 días para que el Inversionista Operador Privado cumpliera su obligación contractual lo cual técnicamente se ha verificado que no cumplió; por dicha circunstancia la pena convencional aplicable por el Indicador de Gestión categoría mayor, Gestión de Datos Registrados IG3.26, es la cantidad de US\$10,000.00 diarios la cual computada a 20 días asciende a un monto de US\$200,000.00, y la pena convencional

aplicable por el Indicador de Gestión categoría media, Reporte Mensual de Desempeño y Pagos IG3.30, es la cantidad de US\$5,000.00 diarios la cual computada a 20 días asciende a un monto de US\$100,000.00, para totalizar la pena convencional aplicable un monto de US\$300,000.00. **CONSIDERANDO DIECISEIS (16):** Que expresamente se dispone en la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, que la Superintendencia es una entidad colegiada dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes electos por el Congreso Nacional de la República, con atribuciones y facultades legales y reglamentarias para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión sometidos al régimen regulatorio. **CONSIDERANDO DIECISIETE (17):** Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de Superintendentes en fecha 20 de marzo de 2023, para resolver sobre los argumentos de descargos formulados por la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Providencia Motivada mediante la cual se le inicia procedimiento de Aplicación de Penas Convencionales por infracción de lo dispuesto en la sección 1.A.3 del Apéndice A del anexo 8 del Contrato, indicadores generales de gestión IG3.26, IG3.30, se conoció la opinión técnica emitida por la Gerencia de Regularización así como también el dictamen legal emitido por la Gerencia Legal sobre los argumentos de descargo, resolviendo el Pleno de Superintendentes por unanimidad, declarar improcedentes los argumentos de descargos expresados en el escrito de impugnación, en virtud de que con los mismos no se desvirtúa la infracción notificada y por ello la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable no queda exonerada de haber incurrido en la Infracción notificada, en consecuencia, se impone por el incumplimiento en la implementación de los indicadores generales de gestión pena convencional por un monto de US\$300,000.00 distribuidos así, por el indicador IG3.26 US\$200,000.00 y por el indicador IG3.30 US\$100,000.00, la cual deberá ser pagada al Fiduciario en el plazo de cinco (5 días) contados a partir de la fecha que se le notifique la presente Resolución debiendo acreditar el pago efectuado ante la Superintendencia, lo anterior sin perjuicio del derecho del Inversionista Operador Privado de acudir al procedimiento de Solución de Controversias. **POR TANTO,** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, cláusula Décima Quinta párrafo segundo, tercero, y letra e) de la sección 15.2, Anexos 8 y 13 del Contrato de Alianza Público Privada en lo aplicable, **RESUELVE: Primero.-** Declarar improcedentes los argumentos de descargos expresados en el escrito de impugnación, en virtud de que con los mismos la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, no desvirtúa la infracción notificada. **Segundo.-** Declarar que la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable no queda exonerada de haber incurrido en la Infracción notificada. **Tercero.-** Imponer a la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable por el incumplimiento en la implementación de los indicadores generales de gestión, pena convencional por un monto de trescientos mil dólares US\$300,000.00 distribuidos por el indicador IG3.26 un monto de doscientos mil dólares US\$200,000.00 y por el indicador IG3.30 un monto de cien mil dólares US\$100,000.00. **Cuarto.-**

Ordenar a la sociedad mercantil Desarrolladora y Operadora de Infraestructura de Honduras Sociedad Anónima de Capital Variable, que pague la pena convencional impuesta al Fiduciario, en el plazo de cinco (5 días) contados a partir de la fecha que se le notifique la presente Resolución, debiendo acreditar el pago efectuado ante la Superintendencia. **Quinto.-** Si el Inversionista Operador Privado no está conforme con la pena convencional impuesta mediante la presente Resolución, sin perjuicio de que debe efectuar el pago de la pena convencional en el plazo contractual, podrá acudir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en la cláusula Vigésima Cuarta conforme se dispone en la letra f) de la cláusula Décima Quinta sección 15.2 del Contrato de Alianza Publico Privada.- **NOTIFIQUESE.** Firma y sello, Ingeniero Leo Yamir Valentino Castellón Hirezi Superintendente Presidente. Firma y sello, Abogado Ramón Echeverría López Secretario General.



RESOLUCION NUMERO SAPP-RC004-2023.

PROCESO CONTRACTUAL CONTRA LA SOCIEDAD MERCANTIL PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE CONCESIONARIO DEL PROYECTO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EFECTUAR EL PAGO EN CONCEPTO DE APORTE POR REGULACION EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO; IMPOSICION DE PENALIDAD CONTRACTUAL. EXPEDIENTE NUMERO 2023-SG/SAPP-004.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA.- Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés. **CONSIDERANDO UNO (1):** Que como de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 14.4 del Contrato de Concesión, la Superintendencia tiene competencia administrativa para ejercer todas las potestades atribuidas mediante la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, y sin perjuicio de ello, en virtud del contrato se encuentra facultada a realizar las actividades previstas en el mismo; en uso de su atribución legal de controlar el cumplimiento de los contratos de Alianza Público Privada y en ejercicio de la función de Supervisión dispuesta en la cláusula 14.5 del Contrato, procedió a practicar fiscalización sobre las operaciones registradas en el aeropuerto de Toncontín para los periodos fiscales anuales comprendidos del 29 de septiembre al 31 de diciembre del año 2020 y del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2021, fiscalizaciones que en virtud de la observancia de los principios del Debido Proceso y del Derecho a Defensa, fueron realizadas con el conocimiento y la intervención de representantes del Concesionario en su condición de fiscalizado. **CONSIDERANDO DOS (2):** Que en las fiscalizaciones practicadas sobre la facturación anual del aeropuerto de Toncontín, se determinó que el pago en concepto de Aporte por Regulación, en los dos periodos fiscalizados no fue efectuado por el Concesionario en el plazo establecido en el contrato, lo cual al tenor de lo dispuesto en la cláusula 14.8 del Contrato constituye incumplimiento de obligación contractual susceptible de aplicación de penalidad contractual, razón por la cual la Gerencia de Fiscalización para los efectos de que el Concesionario hiciera uso del Derecho a Defensa dentro del desarrollo de las fiscalizaciones, le comunicó el incumplimiento y le otorgó el plazo correspondiente para que presentara evidencias que lo desvirtuara, lo cual consta en Ayuda Memoria de reunión celebrada el 19 de julio de 2022 con representantes del Concesionario; en virtud de que el Concesionario con los argumentos que formuló dentro del plazo señalado no desvirtuó ante la Gerencia de Fiscalización el incumplimiento, concluidas las fiscalizaciones el incumplimiento adquirió el carácter de firme circunstancia que le fue oficialmente comunicada al Concesionario mediante Oficio SAPP-843-2022. **CONSIDERANDO TRES (3):** Que como en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Promoción de la Alianza

Público Privada, se establece que la Superintendencia está autorizada para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de Alianzas Público Privada, un aporte por regulación a ser fijado en el correspondiente contrato de hasta el 1% del valor de la facturación anual, hechas las deducciones al pago de impuesto sobre ventas; dicha autorización implica un derecho legal constituido a favor de la Superintendencia el cual jurídicamente por preeminencia de ley, se genera a partir de la fecha en la cual el Concesionario inicie la facturación correspondiente a cada periodo fiscal anual, sin sujeción a condición no estipulada en la ley o a interpretaciones subjetivas. **CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que como mediante Adenda número tres (3) al Contrato de Concesión, la cláusula 8.38 fue modificada en los términos siguientes: “El CONCEDENTE autoriza al Concesionario Palmerola International Airport S. A. de acuerdo al estudio Técnico y Financiero de Viabilidad del Aeropuerto de Toncontín que ha realizado, la operación y el mantenimiento del Aeropuerto Toncontín para vuelos nacionales e Internacionales y demás áreas afectas en iguales o mejores condiciones y de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el Contrato, así como su mantenimiento hasta que entre en operaciones aeroportuarias el aeropuerto internacional de Palmerola, la Concesionaria Palmerola International Airport S. A. de C. V. asume la totalidad de esta obligación, una vez se haya finalizado la Concesión actual con la empresa Interairports S. A.”; la autorización otorgada sobre el aeropuerto Toncontín desde la fecha en que el Concesionario comenzó a utilizarla y hasta que entre en operaciones el aeropuerto de Palmerola, está sometida a los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, lo cual comprende inclusive la facturación anual que corresponde al periodo fiscal del año 2020, en virtud de haber sido iniciada la facturación en el aeropuerto Toncontín a partir del 29 de septiembre del año 2020. **CONSIDERANDO CINCO (5):** Que como en el Contrato de Concesión se establecen las disposiciones convencionalmente convenidas entre el Concedente y el Concesionario relacionadas con el aeropuerto de Palmerola, y en la cláusula 9.20 se establece que de conformidad con lo indicado en el Artículo 29 del Decreto Legislativo 143-2010 contentivo de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada, la SAPP recibirá del Concesionario por concepto de Aporte por Regulación el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual hechas las deducciones correspondientes al pago de Impuesto Sobre Ventas, y que el Concesionario deberá cancelar la Tasa por Regulación a favor de la SAPP a más tardar el día primero de abril de cada año fiscal después de iniciada la Explotación del Aeropuerto de Palmerola, el cumplimiento de ésta disposición está sujeto a que se cumpla la condición impuesta consistente en que inicie operaciones el aeropuerto de Palmerola; lo anterior sin embargo, es sin perjuicio de que el cumplimiento de la disposición contenida en la referida cláusula contractual, también está sujeto a que se cumpla la nueva condición impuesta por el Concedente en la cláusula 8.38 modificada del Contrato de Concesión, consistente en que su autorización sobre el aeropuerto Toncontín, está sometida a los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión, de tal manera que cumplida la condición la disposición es aplicable a la facturación del aeropuerto Toncontín. **CONSIDERANDO SEIS**

(6): Que el análisis efectuado por la Gerencia de Fiscalización contenido en el memorándum SAPP-GF-08-2023 fechado el 17 de febrero del 2023, es concluyente sobre el aeropuerto Toncontín en lo siguiente: 1) Que el período fiscal anual 2020 comprende desde el inicio de la facturación en fecha 29 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2020, que la fecha en que el Concesionario debió realizar el pago es el 1 de abril de 2021, y que la fecha en la que el Concesionario realizó el pago es el 18 de agosto de 2021 con un atraso de 138 días. 2) Que el período fiscal anual 2021 comprende a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, que la fecha en que el Concesionario debió realizar el pago es el 1 de abril de 2022, y que fecha en la que el Concesionario realizó el pago es el 1 de junio de 2022 con un atraso 61 días. **CONSIDERANDO SIETE (7):** Que en el Contrato de Concesión, sección de la Función Sancionadora del Capítulo XIV Competencias Administrativas, cláusula 14.8 se dispone, que la Superintendencia es competente para aplicar al Concesionario las penalidades contractuales establecidas en el Anexo 8, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas a su cargo; y en el Anexo 8 del Contrato tabla 6 de las Penalidades referidas al Capítulo IX del Contrato Régimen Económico Financiero, se establece que el atraso en el pago a la Superintendencia del 1% del valor de la facturación anual hechas las deducciones correspondientes cláusula 9.20 del contrato, se penaliza con un monto de cinco mil dólares (US\$5,000.00) por cada día de atraso. **CONSIDERANDO OCHO (8):** Que de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula 14.11, el monto de las penalidades impuestas será abonado por el Concesionario al Fideicomiso en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación que reciba de la Superintendencia, dicho abono se realizara en la Tesorería General de la Republica; el plazo para el abono de las penalidades será suspendido ante la impugnación de la penalidad por el Concesionario, reiniciándose el computo del plazo en caso la Superintendencia confirme su imposición, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo de la misma cláusula 14.11. **CONSIDERANDO NUEVE (9):** Que de conformidad a lo dispuesto en la cláusula 14.12, el Concesionario podrá impugnar la penalidad para lo cual deberá presentar ante la Superintendencia, en un plazo máximo de diez días contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación, la impugnación por escrito con el respectivo sustento. **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, la Superintendencia es una entidad colegiada dirigida y administrada por tres (3) Superintendentes electos por el Congreso Nacional de la República, con atribuciones y facultades legales y reglamentarias para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión sometidos al régimen regulatorio, por lo que, en Sesión de Pleno celebrada en fecha 21 de marzo de 2023 conocieron los informes de las fiscalizaciones practicadas así como también los estudios legales y financieros efectuados sobre el cumplimiento de la obligación contractual por parte del Concesionario; concluido el análisis de los sustentos documentales presentados, por unanimidad resolvieron imponer por el incumplimiento de la obligación, la penalización que corresponde de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Concesión. **POR TANTO**, en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada, cláusulas 14.4, 14.5, 14.8, 14.11 y 14.12 del Contrato de Concesión, Anexos 8 tabla 6 del Contrato de Concesión, **RESUELVE: Primero.-** Declarar que la sociedad mercantil Palmerola International Airports Sociedad Anónima de Capital Variable, **NO** cumplió la obligación de pagar a la Superintendencia los valores correspondientes a los Aportes por Regulación sobre las facturaciones anuales de los periodos fiscales de los años 2020 y 2021 correspondientes al aeropuerto Toncontín; el pago del Aporte por Regulación del periodo fiscal 2020 fue efectuado en fecha 18 de agosto de 2021 con un atraso de 138 días calendario, y el pago del Aporte por Regulación del periodo fiscal anual 2021 fue efectuado en fecha 1 de junio de 2022 con un atraso de 61 días calendario. **Segundo.-** Imponer a la sociedad mercantil Palmerola International Airports Sociedad Anónima de Capital Variable por el incumplimiento declarado, penalidad contractual por un monto de novecientos cinco mil dólares exactos (US\$905,000.00), la cual comprende la cantidad de seiscientos noventa mil dólares exactos (US\$690,000.00) que corresponde a 138 días de atraso en el pago del Aporte por Regulación del periodo fiscal anual 2020 y cantidad de trescientos cinco mil dólares exactos (US\$305,000.00) que corresponde a 61 días de atraso en el pago del Aporte por Regulación del periodo fiscal anual 2021. **Tercero.-** Ordenar a Secretaría General que mediante Cedula notifique la Resolución al Representante Legal de la sociedad mercantil Palmerola International Airports Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual debe remitir oficialmente por medio del oficio correspondiente. **Cuarto.** Otorgar a la sociedad mercantil Palmerola International Airports Sociedad Anónima de Capital Variable, el derecho de Impugnar la penalidad contractual impuesta, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del oficio mediante el cual Secretaría General le notifica la Resolución.- **NOTIFIQUESE.** Firma y sello, Ingeniero Leo Yamir Valentino Castellón Hirezi Superintendente Presidente. Firma y sello, Abogado Ramón Echeverría López Secretario General.

